

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a pronunciarse lo que corresponda en torno a la eventual declaratoria de prescripción de la condena impuesta al sentenciado **JUAN PABLO CASTELLANOS CASTELLANOS**.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, el 11 de noviembre de 2008, resultó condenado, entre otros, **JUAN PABLO CASTELLANOS CASTELLANOS** a la pena de 96 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de **secuestro simple**.¹

2.2.- Fallo modificado respecto del compañero de causa Víctor Mario Sabogal, y confirmado en los demás aspectos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, en proveído del 25 de marzo de 2010.²

2.3.- El 25 de mayo de 2011, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda presentada por **CASTELLANOS CASTELLANOS** y otros, por su parte casó de oficio y parcialmente la sentencia de segunda instancia respecto de la pena accesoria impuestas a los compañeros de causa.³

El fallo quedó **ejecutoriado** en la misma calenda.⁴

2.4.- Contra el penado obra orden de captura de fecha 20 de marzo de 2012⁵.

¹ Folios 13 a 84, cuaderno N° 4.

² Folios 85 a 105, *ibidem*

³ Folios 106 a 165, *idem*

⁴ Folio 166 del cuaderno N° 4_ constancia secretarial del Tribunal Superior de Cundinamarca y http://172.16.138.10/jepms/adju.asp?cp4=25000070700220020002401&fecha_r=12/10/2023_02:38:16%20p.m.

⁵ Folio 293, cuaderno N° 4

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, señala:

"Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. **La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley."

Por su parte, acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 ídem, expone:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y, el 90 de la misma norma sustantiva, consagra lo que atañe a la interrupción del término prescriptivo:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Así las cosas, la figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, impone un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; en nuestro caso, la sanción penal o la pena, opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria, en firme, transcurre un plazo sin que la misma se ejecute.

Bajo aquellos presupuestos legales, se tiene que el fallo emitido el 11 de noviembre de 2008 donde resultó condenado **JUAN PABLO CASTELLANOS CASTELLANOS** cobró ejecutoria el día 25 de mayo de 2011.

Entonces desde esa calenda al día de hoy, sin lugar a equívocos, se ha superado el tiempo que el legislador estipuló para que se configurara la prescripción de la sanción penal, en este caso **8 años**, al ser la pena impuesta.

Es más, realizado un estudio minucioso de las diligencias, se puede establecer que aquel estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

- Del 9 de febrero de 2001 (*acta derechos del capturado # 026*)⁶ al 27 de septiembre de 2008 (*fecha de diligencia de compromiso al concedérsela la libertad provisional*)⁷, lo cual arroja un total de **19 meses y 8 días**.

Entonces, si se tuviera en cuenta el término que le faltare por cumplir, esto es, 76 meses y 22 días, que inició a contabilizarse el 25 de mayo de 2011, también estaría prescrito.

Así las cosas, sin lugar a equívocos se den los presupuestos de la prescripción de la sanción penal impuesta.

Además porque, realizada la búsqueda de actuaciones en **i)** la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial⁸, **ii)** la base de datos Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – Sisipec⁹ y **iii)** el registro de antecedentes de la Dijin (*oficio 20230277500 del 29 de junio de 2023*)¹⁰, no se evidencia actuación alguna que interrumpa el término de prescripción.

De suerte que al haber transcurrido un período superior a lo que le faltaba por cumplir de la pena impuesta, debe declararse la prescripción a favor de **CASTELLANOS CASTELLANOS**, toda vez que el Estado perdió la potestad y oportunidad de hacer efectivo el cumplimiento de las penas principales.

3.2.- DE LAS PENAS ACCESORIAS

Se procede a decretar el **cumplimiento de las penas accesorias** de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo de la referencia, en atención a lo normado en el artículo 53 de Ley 599 de 2000, como quiera que estas sanciones se aplican y ejecutan de manera simultánea con la principal; Por tanto, líbrense los informes correspondientes ante las autoridades respectivas.

3.3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.3.1.- Sería del caso entrar a cancelar la órdenes de captura que obra contra el penado mas del registro de antecedentes se evidencia que no está registrada.

3.3.2.- Una vez ejecutoriada esta determinación, a través del centro de

⁶ Folio 42, cuaderno N° 2

⁷ Folios 4 a 8, cuaderno N° 4 y 43 cuaderno N° 2

⁸ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>; se advierte que consultado por nombre y apellidos del sentenciado se arroja más de 35 páginas y no es posible verificar por la identificación los registros-.

⁹ No registra ingresos

¹⁰ Sólo obra esta actuación, aunque de manera parcial pues se reseñó la extinción del delito de porte ilegal de armas mas no la condena, incluso no está registrada la orden de captura.

Servicios Administrativos de estos despachos, procédase a lo siguiente:

- 1- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código Procedimiento Penal (*art. 492 de la Ley 600 de 2000*) con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus derechos políticos; Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -Dijín de la Policía Nacional para que proceda a la actualización del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.
- 2- La oficina de sistemas de estos juzgados, deberá ocultar al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de hábeas data.
- 3- Cumplido todo lo anterior remítase las diligencias a la instancia falladora para su unificación y archivo definitivo.
- 4- En caso que alguna de las partes solicite certificación sobre las diligencias, se deberá expedir por la Secretaría de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **JUAN PABLO CASTELLANOS CASTELLANOS**, identificado con la C.C. 3.220.681, en la sentencia proferida el 11 noviembre de 2008 por el Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Descongestión Cundinamarca, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión.

TERCERO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dar cumplimiento a lo señalado en el acápite 3.3.2.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083f927c5a562b879093ad029754f545ca61079d25d94e9c2bab06a56c1d00b4**

Documento generado en 17/10/2023 08:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>